



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Harold Harvey Mancilla Villarraga
Demandado	Luber José Mancilla Marta
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00249 00
Asunto	Revoca decisión
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Harold Harvey Mancilla Villarraga, contra del auto de fecha 20 de agosto de 2019.

La decisión atacada:

Este despacho, aceptando la voluntad de las partes y con fundamento en el art. 312 del CGP en concordancia con el art 2469 del CC aceptó la transacción celebrada entre las partes, y dispuso la terminación del proceso.

Muestra inconformidad con esta decisión el apoderado del actor, señalando que previo a que el Juzgado aprobada tal transacción, el 16 de septiembre había presentado desistimiento de la solicitud por la razón indicada en escrito allegado y haberse obtenido mediante maniobras fraudulentas del demandado y que lo llevo a denunciarlo penalmente.

En consecuencia, solicita el recurrente sea revocada la decisión y abstenerse de terminar el presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Honorable Corte Suprema de justicia frente a la efectividad del recurso de reposición, en sentencia STC20657-2017 indicó:

"(...) [y], no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)". (subrayado y negrilla del despacho)

Si bien el Despacho en la decisión atacada aprobó el escrito de transacción aportado a la actuación y suscrito por las partes, por hallarlo con el lleno de los requisitos previstos en el art. 312 del CGP en armonía con el art. 2469 del CC, lo cierto es que, no se percató el Juzgado que antes de tal decisión, fue presentado un desistimiento por parte del demandante.

Así las cosas, y como quiera que el art. 316 del estatuto procedimental procesal permite el desistimiento de los actos procesales, resuelta viable acceder a la petición del demandante; y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado de fecha 20 de agosto de 2019; y como consecuencia, se admite el desistimiento presentado sobre la petición que obra a folio 62.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, niéguese la misma por no cumplir con el requisito que exige el Nral 1o del art. 161 del CHP, ya que en este proceso se profirió sentencia de fondo.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Poder Judicial de la Federación	
Tercera Sala de lo Penal	
Cuarto Turno	
Caso: 19 SEP 2019	
Ayer: 19 SEP 2019	
	